

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE
FACULTAD DE ATRACCIÓN.**

**EXPEDIENTE:
SUP-SFA-36/2011**

**SOLICITANTES:
MARÍA DE LOS ANGELES PEÑA
GILES Y RUBÉN TRUJILLO
PEÑA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
JUSTICIA PARTIDARIA DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIOS: DANIEL JUAN
GARCÍA HERNÁNDEZ Y ADRIANA
ARACELI ROCHA SALDAÑA.**

México, Distrito Federal, a catorce de octubre de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del expediente SUP-SFA-36/2011, relativos a la solicitud de ejercicio de facultad de atracción por la Sala Superior, formulada por **María de los Ángeles Peña Giles y Rubén Trujillo Peña**, quienes se ostentan como militantes activos del Partido Revolucionario Institucional y representantes de la Planilla "A" de aspirantes a Consejeros Políticos por el Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, del mismo ente partidista; y,

RESULTANDO:

I. **Antecedentes.** Las constancias del expediente de origen, permiten advertir como tales lo siguiente:

a) **Expedición de convocatoria.** El quince de abril de dos mil once, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Guerrero, emitió convocatoria para el proceso de elección de Consejeros Políticos Municipales, entre otros, de Taxco de Alarcón.

b) **Registro de planilla.** El veintiséis de abril siguiente, **María de los Ángeles Peña Giles y Rubén Trujillo Peña**, presentaron ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, solicitud de registro como planilla de candidatos al cargo de Consejeros Municipales de Taxco de Alarcón.

c) **Notificación de dictamen.** El cinco de mayo inmediato, se notificó a dichos solicitantes el dictamen de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, que declaró improcedente el registro de la planilla que propusieron.

d) **Recurso de queja intrapartidista.** El seis de mayo posterior, **María de los Ángeles Peña Giles y Rubén Trujillo Peña**, inconformes con dicho dictamen, interpusieron recurso de queja ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guerrero.

e) **Recurso de inconformidad intrapartidista.** El dieciséis de mayo de dos mil once y derivado de la falta de respuesta a la queja presentada, los hoy enjuiciantes promovieron recurso de inconformidad ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Guerrero.

f) **Juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.** El veinte de mayo posterior, ante la omisión de resolver tanto la queja como el recurso de inconformidad interpuestos, **María de los Ángeles Peña Giles** y **Rubén Trujillo Peña**, presentaron ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, que fue radicado con la calve CNJP-JDP-GRO-069/2011.

g) **Resolución del juicio de derechos partidarios.** El ocho de junio siguiente, se resolvió dicho medio de defensa en el sentido de ordenar a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria resolver tanto la queja como el recurso de inconformidad en cuestión.

h) **Resolución del recurso de inconformidad intrapartidista.** El mismo ocho de junio, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, resolvió el recurso de inconformidad a que se aludió en el inciso e), resolución que fue notificada en los estrados del propio órgano de justicia partidista estatal, el veintitrés de junio del año en curso.

i) **Recurso de apelación intrapartidista.** El veinticuatro de junio siguiente, **María de los Ángeles Peña Giles y Rubén Trujillo Peña**, inconformes con la resolución anterior, interpusieron recurso de apelación intrapartidista, radicado con el número de expediente CNJP-RA-GRO-086/2011.

j) **Juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.** El mismo veinticuatro de junio, los mencionados **María de los Ángeles Peña Giles y Rubén Trujillo Peña**, promovieron nuevo juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, ya que el órgano interno responsable persistía en la omisión de resolver el recurso de queja CNJP-JDP-GRO-087/2011 referido en el inciso d) anterior.

k) **Toma de protesta de planilla.** El cuatro de agosto del presente año, según manifestación de **María de los Ángeles Peña Giles y Rubén Trujillo Peña**, se tomó protesta a la planilla de Consejeros Municipales de Taxco de Alarcón, Guerrero.

l) **Juicio de nulidad intrapartidista.** El cinco de agosto siguiente, los aludidos **María de los Ángeles Peña Giles y Rubén Trujillo Peña** interpusieron juicio de nulidad intrapartidista, ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, contra la toma de protesta a que refiere el inciso anterior, el cual se radicó con el expediente CNJP-JN-GRO-131/2011.

m) **Excitativas de justicia electoral.** El catorce y el veintiuno de septiembre del año que transcurre, **María de los Ángeles Peña Giles y Rubén Trujillo Peña**, presentaron ante la señalada Comisión de Justicia Partidaria, “excitativas de justicia electoral”, sin recibir respuesta conforme lo manifiestan los actores.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dos de octubre inmediato, **María de los Ángeles Peña Giles y Rubén Trujillo Peña**, por propio derecho y en su calidad de militantes activos del Partido Revolucionario Institucional, así como en representación de la Planilla “A” del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, presentaron ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de citado instituto político, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la omisión de resolver el recurso de apelación interno.

III. Trámite. El seis de octubre de dos mil once, el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, remitió mediante oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la demanda en cuestión con los respectivos anexos e informe circunstanciado.

IV. Acuerdo de Remisión. El mismo seis de octubre el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió acuerdo en el cuaderno de antecedentes 92/2011, en el que advertir que el acto impugnado está relacionado con la elección de órganos

partidistas municipales en el ayuntamiento de Taxco, Guerrero, materia de conocimiento de las Salas Regionales, ordenó enviar a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, la demanda, anexos e informe circunstanciados recibidos, lo que se cumplimentó mediante oficio SGA-JA-2865/2011.

V. Turno. El propio siete de octubre, el Magistrado Presidente de la Sala Regional, ordenó turnar los autos del expediente integrado con motivo del medio de impugnación referido, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; determinación que fue cumplida por el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley de ese órgano jurisdiccional.

VI. Remisión de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diez de octubre de dos mil once, la Sala regional dictó resolución en atención a la solicitud de los actores de que se ejerciera la facultad de atracción, ordenando remitir los autos a esta Sala Superior.

VII. Turno a Ponencia. El once de octubre del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente conducente, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, dentro del plazo establecido en la ley.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X, 189, fracción XVI y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 92 y 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de una solicitud formulada por militantes activos de un partido político nacional, actores en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano competencia originaria de una Sala Regional integrante del propio tribunal, para que este órgano jurisdiccional ejerza la facultad de atracción para conocer de ese medio de impugnación.

SEGUNDO. Estudio de la solicitud para que se ejerza la facultad de atracción. Los actores **María de los Ángeles Peña Giles y Rubén Trujillo Peña**, en su calidad de militantes activos del Partido Revolucionario Institucional y en representación de la Planilla "A" del Municipio de Taxco de Alarcón, en el Estado de Guerrero, presentaron ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de citado instituto político, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, a efecto de controvertir la omisión de la propia Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en la entidad federativa señalada, de resolver el recurso de apelación CNJP-RA-GRO-086/2011, solicitando en la demanda que esta Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerciera la facultad de atracción para el conocimiento del asunto.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen el marco normativo relativo a la procedencia y trámite de la facultad de atracción que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **puede** ejercer respecto de asuntos de la competencia originaria de las Salas Regionales del propio tribunal.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto dispone:

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a **petición de parte** o de alguna de las salas regionales, **atraer los juicios de que conozcan éstas**; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sobre el tema establece:

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a **petición de parte** o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, **podrá ejercerse, por causa fundada y motivada**, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su **importancia y trascendencia** así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito **de alguna de las partes**, fundamentando la **importancia y trascendencia** del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean **partes en el procedimiento** del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales **deberán solicitar la atracción**, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, **señalando las razones que sustenten la solicitud**. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

Los preceptos legales transcritos permiten establecer, que existen tres supuestos para que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerza la señalada facultad de atracción a fin de avocarse al conocimiento y resolución de asuntos que no son de su competencia originaria:

- a. Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la propia Sala Superior, por su **importancia y trascendencia** así lo ameriten, casos en los que la ejercerá de oficio.
- b. Cuando exista solicitud razonada y por escrito de **alguna de las partes**, fundando la **importancia y trascendencia** del caso.
- c. Cuando la Sala Regional que originalmente conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el caso, la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción territorial, con sede en el Distrito Federal, remitió a este órgano jurisdiccional, los autos relativos al expediente SDF-JDC-518/2001, que integró con motivo de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por **María de los Ángeles Peña Giles y Rubén Trujillo Peña**, al advertir que en dicho escrito solicitaron que esta Sala Superior ejerciera la facultad de atracción para el conocimiento de ese medio de impugnación, lo que de ser procedente, actualizaría la segunda de las hipótesis antes enunciada para ejercer conforme a derecho de esa atribución especial.

En principio, debe señalarse que en el escrito de demanda, en el apartado del **acto reclamado**, se asienta literalmente lo siguiente:

- “ ... **D. ACTO RECLAMADO.**- EL ACTO RECLAMANDO LO CONSTITUYE LA OMISION DE LA COMISION NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN RESOLVER EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LOS QUE SUSCRIBEN, MISMO QUE ES IDENTIFICADO CON LA CLAVE ALFA NUMERICA CNJP-RA-GRO-086/2011, Y QUE A LA FECHA DE INTERPOSICION DEL PRESENTE JUICIO, NO HA SIDO RESUELTO A PESAR DE LAS MULTIPLES EXCITATIVAS DE JUSTICIA INTERPUESTAS POR LOS QUE SUSCRIBEN DE FECHAS CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL ONCE Y VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL ONCE, A LAS CUALES SE HA HECHO CASO OMISO POR PARTE DE LA HOY AUTORIDAD RESPONSABLE.
...”

Conforme a la normatividad aplicable, en caso de que alguna de las partes solicite el ejercicio de la facultad de atracción debe hacerlo por escrito, el actor en la demanda respectiva, señalando las razones que sustenten la solicitud, “fundamentando” la importancia y trascendencia del caso.

El análisis minucioso de la demanda correspondiente al juicio ciudadano promovido por los actores, permite advertir que los accionantes para justificar los anteriores requisitos esencialmente aducen violación a sus derechos político-electorales de votar y ser votados, por la omisión del ente responsable de resolver dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de Medios de Impugnación, el recurso de apelación previsto en la normativa correspondiente, concretamente dentro de las setenta y dos horas siguientes a su admisión, ya que esto les hace nugatorio el derecho de

acceso a la justicia, además de violentar sus garantías de audiencia y legalidad.

Por lo anterior, agregan, la Sala Superior debe ejercer la facultad de atracción, ya que el órgano intrapartidario responsable se ha tornado ineficaz para resolver conforme a derecho sus pretensiones, de declarar ilegal la integración de la Comisión Municipal de Procesos Internos de Taxco, Guerrero, porque no fue electa en el Pleno del Consejo correspondiente, ni se alcanzó la votación requerida, de ahí que la toma de protesta relativa violó los principios rectores aplicables al no respetarse el procedimiento establecido, por lo que las decisiones de la señalada Comisión carecen de validez legal, lo que ocurre con el dictamen 002/CEPI/27-04-2011, que determinó que los candidatos inscritos para contender en el proceso interno para elegir los Consejeros Políticos del Municipio de Taxco como planilla A que integran los actores, incumplieron con los requisitos de la Convocatoria, aspecto que aducen es inexacto.

Previo a determinar si conforme a los señalados planteamientos de los actores es procedente la facultad de atracción, procede establecer que de la interpretación armónica de los preceptos constitucionales y legales que regulan la procedencia de dicha atribución por parte de la Sala Superior, que el Constituyente Permanente la estableció como un mecanismo excepcional para que conozca de oficio o a petición de parte, de asuntos que no sean de su competencia originaria, con la exigencia de que estos conlleven características de "interés" y "trascendencia".

Ahora bien, los señalados conceptos "interés" y "trascendencia" incorporados en la Constitución, como requisitos que justifican el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Sala Superior, son evidentemente de índole jurídica.

Lo anterior es así, en cuanto tales aspectos se orientan a calificar los problemas jurídicos que son planteados en los asuntos cuya atracción se solicita, conforme a su relevancia, novedad o complejidad, de ahí que este órgano jurisdiccional debe determinar previamente a la aceptación de ejercicio de esa vía excepcional, la "trascendencia" e "importancia" requeridas como notas distintivas del caso de que se trate.

En este sentido, la trascendencia se debe analizar, derivándola de la complejidad que presenta un asunto en concreto, así, para ejercer la señalada facultad de atracción, se debe acreditar que la naturaleza intrínseca de aquél permite advertir que reviste un interés particular, derivado de la importancia del tema a dilucidar, es decir, de la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano, relacionados con la administración o impartición de justicia en materia electoral; y que además revista un carácter excepcional que entrañaría la fijación de un criterio jurídico para casos futuros análogos, a juicio de este órgano jurisdiccional.

Acorde con lo anterior, la Sala Superior ha determinado en forma reiterada, que dicha facultad de atracción la puede ejercer, cuando el caso particular reviste las características

enunciadas, notas distintivas que en la materia de su competencia son las siguientes:

a. Su ejercicio es discrecional, más no arbitrario.

b. Debe llevarse a cabo en forma restrictiva, habida cuenta que solamente la calidad excepcional del asunto da lugar a su ejercicio.

c. Las características de importancia y trascendencia deben derivar del propio asunto y no de sus posibles contingencias.

d. Procede únicamente cuando se funde en razones que no puedan encontrarse en la totalidad de los asuntos relativos a la misma problemática.

Bajo estos parámetros, los planteamientos de los actores permiten establecer, en un primer aspecto, que la cuestión a dilucidar en el juicio ciudadano interpuesto adolece de un interés jurídico relevante que amerite ser atraído por este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, porque conforme a lo señalado, la problemática en el asunto se centra en principio en determinar, si la dilación u omisión atribuida a la responsable intrapartidaria, de resolver el recurso de apelación intrapartidario, violenta de manera directa sus derechos político-electorales de votar y ser votados, además de las garantías de audiencia, legalidad y acceso a la justicia intrapartidaria.

En otro aspecto, los antecedentes relatados también permiten determinar, que el asunto cuyo conocimiento se propone asumir a este órgano jurisdiccional, carece de trascendencia, en virtud de que el tema a dilucidar no es excepcional ni novedoso, ya que la pretensión de los actores es que la Sala Superior se avoque al conocimiento de un medio de defensa intrapartidario, en el que impugnan contravención a sus derechos para acceder y desempeñar un cargo partidista municipal.

Luego entonces, si los temas precisados, carecen de complejidad jurídica excepcional y de la trascendencia requeridas por la normatividad para que este órgano jurisdiccional asuma el conocimiento del medio de impugnación de que se trata, ya que los argumentos que se pudieran utilizar para resolver el asunto, se emplean de manera común en la solución de otros medios de impugnación de naturaleza similar, sometidos a la potestad de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se circunscriben a las cuestiones jurídico-procesales señaladas, y al análisis de la impugnación vinculada con la elección de dirigentes partidistas municipales, esto es, con el acceso y desempeño del cargo, la problemática así planteada carece de relevancia o complejidad en sí misma.

Consecuentemente, como en el caso particular no se colman los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es **improcedente**

acoger la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción planteada, por lo injustificado de la pretensión.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

UNICO. Es **improcedente** la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, planteada por **María de los Ángeles Peña Giles y Rubén Trujillo Peña**, en relación con el Juicio para la protección de los derechos político electorales SDF-JDC-518/201, radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en el Distrito Federal, por lo que deberán remitirse los autos de dicho juicio al mencionado órgano jurisdiccional, para los efectos legales procedentes.

Notifíquese personalmente a los promoventes en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en el Distrito Federal; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27, apartado 6, 28 y 29 párrafos 1 y 3 inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase las constancias a la señalada Sala Regional y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa, Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO